

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

E. S. D.

Ref.: Divisorio- Venta de bien común.

Demandante: **CARLOS ALBERTO POSSO MAYOR**

demandado: **DORA ELENA MAYOR ROJAS y JESÚS ARNULFO MAYOR SARRIA.**

Radicado: 76-622-40-03-001-2021-00187-00

FEDERICO GUILLERMO VARGAS, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía expedida en la ciudad de 165.551.848, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 126.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte Demandada., mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico del día 17 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso estamos frente a la providencia que releva del cargo de secuestre, designa nuevo secuestre, requiere ala registraduría y se fija nueva fecha para remate del bien, contra la cual procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023 por medio del cual se fija nueva fecha para remate del bien secuestrado.

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite el recurso interpuesto, más aun cuando me encuentro dentro del término legal para ejercer la defensa y poder recurrir el auto que vulnera el procedimiento judicial así.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha 16 de mayo del año 2023, por medio del cual se releva del cargo de secuestre al señor Humberto Arias Marín, DESIGNAR como secuestre la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., EQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y PROGRAMAR para el día 07 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., la práctica de la diligencia de remate.

SEGUNDO: *Suspender la diligencia de remate programada dentro del presente proceso para el 07 de julio de 2023, y no se programe nueva fecha para la diligencia, sin que antes se surta el trámite previo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien debe estar secuestrado para poder ser fijado su remate.*

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

III. SUTENTACION DEL RECURSO

De acuerdo a lo surtido en el proceso de la referencia, la asignación en su comienzo de un secuestre que las tiñosamente falleció y debió en fecha 5 de diciembre de 2022, una vez enterado el despacho y mediante auto No. 2208 de la misma fecha, la asignación del señor Humberto Arias Marín, como secuestre de los bienes materia de venta en el presente proceso divisorio, el auxiliar de la justicia recibe notificación el día 15 de diciembre de 2022; frente a requerimiento realizado al mismo y el cual no fue atendido como lo denota la trazabilidad del proceso, razón por la cual mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, es relevado del cargo y obliga al juez a designar un nuevo auxiliar de la justicia que cumpla con el secuestre del bien inmueble, circunstancia que este apoderado no reprocha del proceso, pues es lo que en ley y practica se debe dar; sin embargo en mismo auto en que se designa nuevo secuestre el juez ordena fijar fecha para desarrollar audiencia de remate del bien, circunstancia que se encuentra por fuera de lo ordenado en el artículo 411 del Código General del Proceso, pues el numeral normativo indica:

“Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

(...)"

En concordancia con lo señalado en la norma procesal civil, es claro que para que se pueda ordenar o fiar la fecha de remate, el bien debe encontrarse ya secuestrado; ahora bien como se denota el e auto de fecha 16 de mayo de 2023, es hasta este momento en el que se designa al nuevo auxiliar de la justicia, el cual debe ser notificado, aceptar la designación y posesionarse ante el juzgado y posteriormente realizar materialmente el secuestre del bien, diligencia que conlleva tiempo superior a los dos meses que el juzgado ha planeado como fecha de la diligencia de remate; tal como lo señala el Artículo 595. Secuestro del Código General del Proceso numeral 5 y el artículo 903 numeral 11 de la misma normatividad.

En este entendido y como establece en el artículo 411 del Código General del Proceso, es pertinente que el bien inmueble se encuentre secuestrado y este mismo secuestre pueda entregar informe detallado del estado del bien y si existen frutos que pertenecen a los comuneros, circunstancia que no puede darse en el proceso de la referencia por no encontrarse con un secuestre posesionado y que tenga en su administración efectiva el bien.

Ahora bien, su señoría en artículo 488 del Código general del Proceso se señala:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se **hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

(...)" (subrayado fuera del texto)

En base a lo precitado, es mas claro indicar que el bien debe estar secuestrado y este secuestre debe estar realizado en debida forma, es decir el auxiliar de la justicia designado para tal tramite debe ya tener bajo su cuidado el bien inmueble materia de secuestre y posterior remate, es más clara la norma que indica que no podrá ser fijada la fecha del remate sin resolverse previamente el secuestre y demás circunstancias previas que deben darse antes de la diligencia de remate,

En este entendido su señoría, el fijar la fecha de la audiencia de remate en el mismo auto que designa el secuestre del bien, no es procedente en para la legislación colombiana y tampoco se esta adelantando las actuaciones dentro del debido proceso de remate y secuestre que se da para el proceso ejecutivo tal cual lo señala el Artículo 411 del CGP. Pues al ser el remate del bien, el

resultado preciso de las actuaciones previas, tales como el avalúo del bien, su identificación plena y por supuesto que el inmueble se encuentre ya en manos o administración de un tercero neutral en el proceso, en este caso el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

Así las cosas, es pertinente que el señor juez espere a que el bien inmueble este secuestrado para fijar fecha y hora para celebrarse el respectivo remate del bien.

En los anteriores términos su señoría queda sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelcaion, rogando especialmente al señor juez se revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2023 y en su lugar se de ampliación expresa a lo citado en los articulo 411, 448 y 595 del Código General del Proceso, y con ello se ordene aplazar o suspender la celebración de la audiencia de remate, hasta tanto se verifique que todos los requisitos y procedimientos previos a dicha orden se hayan surtido en su totalidad tal cual lo ordena la norma procesal del caso; a fin de evitar violaciones al debido proceso, futura nulidades o inconvenientes procesales que retrasen mas el procedimiento e incurran en violaciones ala constitución.

Atentamente,

FEDERICO GUILLERMO VARGAS,
C.C. 165.551.848,
No 126.404